

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

14038 *ORDEN de 5 de junio de 1982 por la que se hace público el Acuerdo de Consejo de Ministros por el que se suspende la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1981, relativa a la concesión de aguas y autorización de vertidos de los Grupos I y II de la Central Nuclear de Ascó.*

Excmos. Sres.: Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía, dispone la publicación del acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de abril de 1982, que a continuación se transcribe:

«La Sentencia de 17 de diciembre de 1981, anula la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 28 de junio de 1977, que otorgó la concesión de aprovechamientos de aguas del río Ebro, necesaria para el abastecimiento, refrigeración y servicios de los Grupos I y II de la Central y vertido posterior de las aguas al mismo río, ordenando retrotraer todas las actuaciones al momento «en que debieron ser incorporados, técnicamente informados y sometidos a información pública, los adecuados proyectos de depuración de aguas y seguridad de vertidos».

La citada Central Nuclear no puede entrar en funcionamiento como consecuencia de la ejecución de la citada Sentencia, produciendo por tal razón perjuicios gravísimos a la economía nacional, afectando a las previsiones de cumplimiento del Plan Energético Nacional. La producción eléctrica anual de la Central, de acuerdo con los datos e informes que obran en este expediente es de 10.400 millones de KWH. Si la central no entrara en servicio, esta producción eléctrica tendría forzosamente que ser lograda utilizando fuel-oil por medio de Centrales Térmicas convencionales. Para ello sería necesario un consumo de petróleo cuyo coste ascendería a 611.520.000 dólares; es decir, 60.000 millones de pesetas anuales.

Las Sentencias de la Audiencia Nacional son ejecutorias, aunque no tengan el carácter de firmes al haber sido apeladas como en el caso presente ante el Tribunal Supremo, de acuerdo con el Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que creó la Audiencia Nacional, que introdujo la excepción importantísima en el régimen de la Ley Jurisdiccional de lo Contencioso-Administrativo, que determinaba que las apelaciones eran a ambos efectos.

Ante esta situación el carácter ejecutorio de la Sentencia de la Audiencia Nacional no impide que el Gobierno pueda ejercitar las facultades de suspensión que les atribuye la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al amparo de las causas que taxativamente establece el artículo 105 de la citada Ley Jurisdiccional.

Dentro de los supuestos que el artículo 105 contempla para la ejecución, suspensión o inexecución de las Sentencias, para el caso de la Sentencia de referencia, puede invocarse su suspensión en base al «detrimento grave para la hacienda pública» y al «peligro de trastorno grave de orden público» cuyos fundamentos pueden apreciarse en los dictámenes que obran en el expediente.

Los datos objetivos obrantes en el expediente coinciden plenamente en el grave detrimento que para el Plan Energético Nacional vigente para el periodo 1978-1987 aprobado por el Congreso originaría la suspensión de la explotación de la citada Central Nuclear de Ascó.

Desde el punto de vista del orden público, hay que entender que al amparo de los artículos 1 y 2 de la vigente Ley de Orden Público de 30 de julio de 1959 y de los artículos 55 y 116 de la Constitución Española, hay que entender aquél como «el normal funcionamiento de las Instituciones públicas y privadas» y más concretamente como «el normal funcionamiento de los servicios públicos».

Otras razones, que en el caso concreto que se trata, deben tenerse en cuenta para decidir la suspensión del fallo, es la de que la Sentencia no es firme, sino que está recurrida ante el Tribunal Supremo, por lo que habrá que ponderar la conveniencia de suspender su ejecución como mínimo hasta que el Tribunal Supremo resuelva el recurso de apelación, máxime cuando la Sentencia de la Audiencia Nacional sólo ha contemplado vicios de procedimiento perfectamente subsanables y no defectos sustantivos y trascendentales que podrían haber conseguido una situación ilegal de fondo.

Tampoco puede ignorarse el hecho de que las autorizaciones del Ministerio de Industria y Energía relativas a la construcción

de la Central Nuclear, que son firmes y que no fueron impugnadas por nadie quedarían de hecho suspendidas en su efectividad, si no se suspende la ejecución de la Sentencia.

Por último, debe valorarse también suficientemente la circunstancia de que no existe ningún peligro en materia de seguridad nuclear, según aparece y se demuestra en los informes del propio Ministerio de Industria y Energía.

Tampoco existen daños ni perjuicios a derechos de particulares, porque los mismos, son inexistentes, de acuerdo con los informes obrantes en el expediente.

En el expediente han informado el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, el Ministerio de Industria y Energía y la Asociación de Empresas para la Explotación del Sistema Eléctrico.

En su virtud, el Consejo de Ministros a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía y previa deliberación en su reunión del día 30 de abril de 1982,

ACUERDA

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de diciembre de 1981, relativa a la concesión de aguas y autorización de vertidos de los Grupos I y II de la Central Nuclear de Ascó, al amparo del artículo 105, apartado 2, causas 1.ª y 4.ª del mismo de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, hasta que recaiga la Sentencia del Tribunal Supremo en el recurso de apelación interpuesto, y caso de que la misma fuese confirmatoria por un plazo de doce meses a partir de su fecha, sin que sea necesario señalar los daños y perjuicios que se derivarían de la suspensión del fallo, por ser en principio inexistentes, aunque sobre el particular deberá oírse a los recurrentes, una vez acordada la suspensión».

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1982.

RODRÍGUEZ INCIARTE

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Industria y Energía.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

14039 *RESOLUCION de 5 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Tabacalera, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial, recibido en esta Dirección General de Trabajo el 31 de marzo próximo pasado, suscrito por la Empresa «Tabacalera, S. A.», y sus trabajadores, representados éstos por doce Delegados de Comité Intercentros (CCOO, cinco; UGT, tres; no afiliados, tres y Asociación Tabaquera de Tarragona, uno) el día 18 de marzo de 1982, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, a tenor de los que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1971, de 22 de mayo.

Segundo.—Remitir el texto original de mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Sres. representantes de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de «Tabacalera, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE «TABACALERA, S. A.»

En Madrid a 16 de marzo de 1982, se reúnen en el domicilio social de «Tabacalera, S. A.», la Comisión deliberante del Convenio Colectivo que ha de redactarse como consecuencia de la denuncia del anterior Convenio promovido por la representación laboral en la Empresa.

Forma parte de la misma, por la representación de la Empresa:

Don Baldomero Palomares Díaz, don José María Pérez Fernández, don Manuel Gago Areces, don Manuel Martín Timón y don José Luis Fernández Silva, y por la representación de los trabajadores:

Don Alfonso Domínguez Calle, don José González Casares, don Manuel Ugarte Vila, don José Amor Concheiro, don José Tró Barber, doña María Temiño González, doña Carmen del Pozo Benítez, don Roberto Revuelta Sansebastián, doña Josefina Casas Clérigo, don Manuel Verdú Castro, don Luis Cardera Amat y don Juan Olivé Gibert.

Asesor laboral: Don César Braña Pino.

Las partes contratantes en la representación que ostentan, acuerdan, como consecuencia de las deliberaciones efectuadas y según lo previsto en el título III de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, suscribir el presente Convenio Colectivo, con arreglo al siguiente articulado:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación, vigencia y vinculación a la totalidad

Artículo 1.º *Ambito funcional, personal y territorial.*—El presente Convenio regula las condiciones de trabajo entre la Empresa «Tabacalera, S. A.», Compañía Gestora del Monopolio de Tabacos y Servicios Anejos, y el personal que en ella presta sus servicios en la totalidad de sus Centros de trabajo existentes en el territorio español, afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo.

Art. 2.º *Vigencia.*

1. El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente a de la fecha de su firma.
2. Tendrá como plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 1982, y se entenderá prorrogado de año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie antes de la fecha de su finalización o la de cualquiera de sus prórrogas.
3. Los efectos de contenido económico en él pactados tendrán retroactividad al 1 de enero de 1982, excepción hecha de los casos en que expresamente se determine otra fecha, liquidándose en los distintos supuestos los atrasos devengados desde la indicada fecha o desde la que para cada caso particular se indique.
4. Para todas las materias en él no reguladas, continuarán en vigor al Reglamentación Nacional de Trabajo y los acuerdos adoptados en Convenios Colectivos anteriores a éste, salvo que se opongan a lo pactado en el presente o hayan sido expresamente derogados.
5. En el plazo de un mes, a partir de la firma del presente Convenio, se procederá a la redacción y aprobación, en su caso, de un texto refundido en el que se recogerá toda la normativa actualmente vigente en la Compañía, con expresa derogación de lo establecido en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Convenios Colectivos anteriores al presente.

Art. 3.º *Vinculación a la totalidad.*—El conjunto de derechos y obligaciones pactados en este Convenio constituyen un todo indivisible y, por consiguiente, la no aceptación de alguna o algunas de las condiciones en él pactadas suponen las de la totalidad.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 4.º 1. Masa salarial.—El salario base y todos los demás conceptos retributivos que se relacionan con el mismo, experimentarán un crecimiento de: 10,5 por 100, excepción hecha del correspondiente a prima de ayuda al transporte, cuya cuantía se regula en el punto 1 del artículo 5.º.

Además de dicho incremento, el salario base del personal del grupo 4.º aumentará en la cantidad que represente la aplicación del 10,5 por 100 sobre el concepto de primas a la producción calculadas al 100 por 100 de rendimiento, cuyo importe y base de cálculo per. anecer invariables.

A fin de que el crecimiento total de la masa salarial no exceda de 10,5 por 100, habrá de deducirse de la cantidad a la que se hace referencia en el párrafo anterior, consecuencia de la incorporación del crecimiento de las Primas a la Producción al salario base, la repercusión que ésta represente sobre aquellos conceptos cuya cuantía viene determinada en función del salario base o afectados por su específica regulación en el presente Convenio.

2. Garantías personales del salario.—Se incrementarán en el mismo porcentaje de crecimiento proporcional que experimente el salario de calificación del nivel al que esté adscrito el trabajador, y seguirán formando parte del haber regulador a todos los efectos.

3. Premios de antigüedad.—Los premios de antigüedad se incrementarán, en su conjunto, en un 10,5 por 100, y el monto

total de subida por este concepto, se repartirá de forma lineal acumulándose la cantidad que así resulte al importe hasta ahora establecido para cada uno de los trienios.

4. Plus de asistencia y puntualidad, garantías personales de trienios y demás gratificaciones.—Estos conceptos experimentarán un crecimiento del 10,5 por 100.

Art. 5.º *Otras percepciones.*

1. Prima de ayuda al transporte.—Su cuantía se fija en 50 pesetas diarias para el personal de jornada continuada y en 100 pesetas, también diarias, para el de jornada partida.

2. Dietas y gastos de viaje.—Las dietas por comisión de servicio tendrán un incremento del 10,5 por 100.

En los desplazamientos en comisión de servicio, con vehículo propio, se abonarán 16 pesetas por kilómetro recorrido.

3. Gratificación por manejo de fondos.—La escala actualmente vigente, cuyo límite estaba fijado en 25.000 millones de pesetas, se amplía a un nuevo tramo a partir de 30.000 millones de pesetas, asignándole la cantidad de 198.423 pesetas anuales.

4. Otros gastos sociales.—Las partidas que forman este epígrafe tendrán el crecimiento autónomo que corresponda a la distinta naturaleza conceptual de cada una de ellas, excepción hecha de la correspondiente a la de tabaco de regalia que, a los efectos económicos de este Convenio, vendrá afectada por el mismo índice de incremento que el resto de los conceptos, salvo el referente a la prima de ayuda al transporte, y distribuyéndose dicho incremento —10,5 por 100 del concepto «tabaco de regalia»— en forma lineal entre el personal cuya renta salarial sea inferior a 55.000 pesetas mensuales, referida al salario base del año 1981, adicionándose su importe al correspondiente a dicho personal para el presente año.

En el supuesto de que el crecimiento autónomo a que se hace referencia en el párrafo anterior para el resto de los conceptos integrantes de este epígrafe fuera inferior al 10,5 por 100, la diferencia entre aquél y esta cantidad se distribuirán entre el mismo personal y en idéntica forma a la señalada para el «tabaco de regalia».

CAPITULO III

Cláusula de revisión salarial

Art. 6.º En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registre al 30 de junio de 1982, un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982), teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982, y para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

CAPITULO IV

Horas extraordinarias

Art. 7.º Todas aquellas horas que excedan de la jornada laboral actualmente establecida —cuarenta horas semanales—, o la de aquellos trabajadores que por razones legales o contractuales tuvieran acreditada individualmente una jornada de trabajo inferior, tendrán el carácter de horas extraordinarias y se abonarán con un recargo del 75 por 100 sobre el valor hora de la jornada habitual de trabajo.

Su prestación será voluntaria y se registrará día a día, sin que puedan exceder de 2 al día, 15 al mes y 100 al año, salvo las trabajadas para prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes.

En trabajos nocturnos y festivos el recargo de las horas extraordinarias será del 100 por 100, así como cuando por razones técnicas, de mantenimiento o estructurales, proceda la realización de horas extraordinarias acumuladamente en día laboral distinto a los consignados para la jornada ordinaria.

Art. 8.º *Horas extraordinarias estructurales.*

1. En lo referente a las horas extraordinarias estructurales se estará a lo previsto en el Real Decreto 1858/1981, de 20 de agosto.

Las horas destinadas al servicio de requisa tendrán siempre, a estos efectos, la consideración de horas extraordinarias estructurales.

2. Con el fin de articular el procedimiento para su obligatoria notificación a la autoridad laboral, en cada dependencia, además de lo dispuesto en el artículo 5.º del Convenio Colectivo de 1980, se dará conocimiento con periodicidad mensual al Comité del Centro de trabajo de que se trate o, en su caso, al Delegado de Personal, de la relación de horas extraordinarias efectuadas con este carácter, a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Real Decreto a que se hace referencia en el punto anterior.

CAPITULO V

Excedencias

Art. 9.º Con el fin de armonizar las normas que han venido rigiendo las excedencias en la Compañía con las actualmente

vigentes a partir de la publicación de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se establece en este Convenio la siguiente regulación:

FORZOSA

1. Por designación o elección para cargo público.—Pasarán a la situación de excedencia forzosa con derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad mientras se encuentren en esta situación, aquellos trabajadores que sean designados o elegidos para un cargo público que imposibilite su asistencia al trabajo.

Autorizada la excedencia, el trabajador deberá solicitar su reingreso en la Compañía dentro del mes siguiente al cese en el cargo que motivó su pase a esta situación, y producirá efectos inmediatos en cuanto a su incorporación. En el caso de que no fué cumplida esta condición, causará baja definitiva en la Empresa.

2. Por funciones sindicales.—Los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior y ello les imposibilite su asistencia al trabajo, podrán solicitar su pase a la situación de excedencia en la Empresa por el tiempo que dure el ejercicio de su cargo representativo.

Este tipo de excedencia tendrá la misma regulación que la otorgada por la designación o elección para cargo público.

3. Por otras causas.—Asimismo, pasarán a esta situación de excedencia forzosa, computándose igualmente a efectos de antigüedad del tiempo que permanezca en tal situación, el personal que sea nombrado representante de «Tabacalera, S. A.», en alguna dependencia en régimen garantizado, o para el desempeño de trabajo en otras Empresas relacionadas con «Tabacalera, S. A.», en las que ésta tenga participación social.

El procedimiento para el reingreso de estos trabajadores se efectuará en idéntica forma a la señalada en los dos apartados anteriores, y el no cumplimiento del requisito de la solicitud de reingreso en el tiempo señalado se entenderá, asimismo, por la Empresa como un desestimiento voluntario de la relación laboral, causando baja definitiva en la misma.

Cuando el trabajador en situación de excedencia por esta circunstancia no encontrarse, en el momento de solicitar su reincorporación, vacante el puesto de trabajo que anteriormente venía ocupando, y no existiese tampoco posibilidad de acoplamiento en otro puesto de categoría similar, podrá ocupar de forma transitoria plaza de categoría inferior, percibiendo el sueldo de ésta, o bien continuar excedente percibiendo el correspondiente a los dos tercios de aquel que ocupaba con anterioridad a su pase a la situación de excedencia, a elección del trabajador, siempre con derecho preferente a su incorporación a un puesto de su propia categoría o similar, respetándose en todo caso los derechos que como consecuencia de pactos individuales hayan sido suscritos entre Empresa y trabajador.

POR MATERNIDAD

Todos los trabajadores de «Tabacalera, S. A.», tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, a contar desde la fecha del nacimiento de éste. En todo caso si la petición fuera realizada con posterioridad a la fecha del nacimiento, el plazo de tres años se contará siempre desde dicha fecha de nacimiento.

Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que venía disfrutando.

Cuando el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

VOLUNTARIA

El trabajador con al menos una antigüedad en la Empresa de un año, podrá solicitar su pase a la situación de excedencia voluntaria por un tiempo no inferior a un año ni mayor de diez.

El Consejo de Administración de «Tabacalera, S. A.», resolverá sobre la petición en un plazo no superior a dos meses desde que ésta se formule, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y la causa acreditada por el trabajador.

Para solicitar una nueva excedencia, habrán de transcurrir, al menos, dos años desde la terminación de la anterior.

NORMAS COMUNES DE REINGRESO POR EXCEDENCIA VOLUNTARIA Y POR MATERNIDAD

El excedente por estas causas deberá, antes de finalizar su período de excedencia, y a los efectos de su reingreso en la Empresa formular la correspondiente solicitud.

Para la efectividad de su reingreso, deberá existir vacante en la plantilla de igual o similar categoría a la que venía ocupando, quedando a la espera, en caso contrario, de que se produzca alguna vacante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, capítulo IV del Convenio Colectivo de 1979.

En el supuesto de concurrencia de solicitudes se estará a la antigüedad en la petición de reingreso, y antes de formalizarse dicho reingreso los Servicios Médicos de Empresa deberán reconocer al solicitante a efectos de conocer si se encuentra en condiciones para su incorporación al trabajo, aunque no reuniera las condiciones mínimas exigidas, teniendo en cuenta siempre a estos efectos el reconocimiento practicado en el momento que pasó a la situación de excedencia si éste se hubiese realizado.

El excedente que en el plazo de un mes no se reincorpore al puesto para el que hubiese sido designado al reingresar, causará baja definitiva en la Empresa, e igualmente, si su solicitud no se presentara antes de cumplirse el período máximo de su excedencia.

CAPITULO VI

Resolución del contrato de trabajo por razón de matrimonio

Art. 10. Cuando exista en algún Centro de trabajo exceso de personal, tanto a nivel global como del puesto de trabajo que vinjera ocupando, el trabajador, al contraer matrimonio, podrá de mutuo acuerdo con la Empresa rescindir su contrato de trabajo percibiendo la siguiente indemnización:

— Hasta un año de servicio, el importe de tres mensualidades.

— De uno a cinco años de servicio, el importe de seis mensualidades.

— De cinco años en adelante, el importe de doce mensualidades.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se llevará a efecto a solicitud del trabajador, que podrá ejercer ese derecho, aun sin existir exceso de personal en su puesto de trabajo, si la vacante que se produce puede ser cubierta mediante un sistema de promoción interna.

CAPITULO VII

Permisos retributivos

Art. 11. *Por asistencia a familiares enfermos.*—En los casos comprobados de enfermedad grave o intervención quirúrgica de cónyuge, descendiente o ascendientes del trabajador, y cuando éste sea la única persona que pueda atender a ese familiar, podrá faltar al trabajo durante un período máximo de diez días, percibiendo en dicho tiempo el 75 por 100 de su salario de calificación o base.

En el caso de enfermedad grave o intervención quirúrgica de parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el trabajador tendrá derecho a dos días de permiso retribuido. Cuando por tal motivo necesite realizar un desplazamiento fuera de su residencia habitual, el permiso será de cuatro días, igualmente retribuidos.

A los efectos señalados en los dos apartados anteriores, se entenderá por intervención quirúrgica aquella para la que sea preciso el internamiento del paciente en un centro hospitalario, y para la determinación de la calificación de la enfermedad se estará al dictamen de los Servicios Médicos de Empresa, previo conocimiento del diagnóstico médico correspondiente y de las circunstancias que concurren en el paciente.

Art. 12. *Permisos por exámenes.*—El trabajador que curse con regularidad estudios académicos o profesionales en centros oficialmente reconocidos, podrá disfrutar, durante el transcurso del año académico, de hasta un total de diez días de permiso retribuido para concurrir a exámenes, cuya asistencia deberá acreditar mediante la correspondiente certificación o documento similar por el que se compruebe aquélla.

En el supuesto de que el trabajador no acreditara a la terminación de aquél un aprovechamiento superior al 50 por 100 del total de asignaturas de su curso, o repitiese éste por cualquier causa, no podrá disfrutar de los diez días de permiso para su asistencia a exámenes, salvo en los casos comprobados de enfermedad o fuerza mayor.

CAPITULO VIII

Plantillas y organización del trabajo

Art. 13. *Medidas de empleo.*—Habida cuenta de que el marco de desarrollo del presente Convenio Colectivo es el respeto al espíritu que ha presidido a redacción del ANE, cuyo principal objetivo es el mantenimiento de los niveles de empleo, ambas partes y durante la vigencia del mismo, acuerdan el esfuerzo común aplicado a tal fin.

Los trabajadores aceptan una disminución de salarios reales que haga compatible la estabilidad del empleo con la proyección futura de la Empresa.

La Empresa por su parte se compromete a aplicar las medidas siguientes:

A) Estabilidad de los puestos de trabajo actuales en todas las Dependencias, salvo casos de fuerza mayor, de tal modo que se mantenga el número de personas ocupadas a 1 de enero de 1982.

B) Se concederá a aquellos trabajadores que lo soliciten la jubilación anticipada a los sesenta y cuatro años con el 100 por 100 del haber regulador que le corresponda y la simultánea contratación de trabajadores jóvenes con un contrato de igual naturaleza, entendido por el carácter de fijeza.

Las vacantes así producidas serán cubiertas respetando los derechos de promoción y ascensos, en el plazo de un mes desde la solicitud formal de jubilación.

C) Cuando fuera necesario y a fin de mantener los niveles de producción y servicios, se contratarán trabajadores eventuales durante las vacaciones.

Art. 14. *Organización del trabajo.*—«Tabacalera, S. A.», antes de la puesta en marcha de los planes organizativos, tanto de carácter general como parcial, y siempre que éste suponga modificaciones en las condiciones de trabajo, dará conocimiento del mismo a los órganos representativos de los trabajadores.

Su puesta en marcha tendrá un carácter experimental durante el tiempo que por la Empresa se señale, a la vista de la dimensión del mismo y de las posibilidades de adaptación del personal a las posibles nuevas técnicas de trabajo, sin que en

ningún caso aquél pueda exceder de cinco meses efectivos a partir de la fecha de su iniciación.

El tiempo de cierre de las Factorías por vacaciones a causa de fuerza mayor que supusieran periodos de inactividad, no se tendrán en cuenta a los efectos del cómputo del plazo prefijado.

Durante este período de tiempo, los órganos representativos de los trabajadores recibirán información sobre la marcha del mismo, y podrán emitir cuantas sugerencias estimen convenientes a efectos de su estudio y posible consideración, en su caso, por parte de la Empresa.

En ningún caso, cualquier tipo de modificación que pudiera introducirse en las condiciones de trabajo supondrá discriminación alguna en el total del colectivo de trabajadores que resultara afectado, y todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores sobre esta materia.

Art. 15. *Horario de trabajo.*—Continuarán vigentes los márgenes de tolerancia actualmente establecidos.

Con carácter experimental y durante el presente año, al personal que se presente al trabajo al inicio de su jornada laboral después de los márgenes de tolerancia y hasta un límite de treinta minutos, se le permitirá su incorporación al trabajo a partir de esa primera media hora con pérdida de los haberes correspondientes a éste, y ello con independencia de que su repetición pueda dar lugar a la adopción de cualquier otro tipo de medidas.

Las personas que no se presenten al trabajo dentro de la primera hora laboral, seguirán el régimen actualmente en vigor.

CAPITULO IX

Jubilación y previsión social

Art. 16. *Jubilación forzosa.*—El límite de edad para alcanzar la jubilación forzosa del personal Técnico y Administrativo, se reduce en un año, quedando establecida a los sesenta y nueve años.

Por consiguiente, causarán baja en el servicio activo, todo el personal de estos grupos laborales que haya cumplido o cumpla la referida edad a partir de la entrada en vigor del presente Convenio.

Art. 17. *Haber regulador.*—La gratificación establecida para los Serenos y Vigilantes, por la naturaleza de su servicio, formará parte del haber regulador para la determinación de su haber pasivo a efectos de jubilación.

Art. 18. *Paga por jubilación.*—El personal que, previo dictamen médico correspondiente, pase a la situación de incapacidad permanente parcial para su profesión habitual por tener una disminución de al menos un 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, percibirá por una sola vez la gratificación de una mensualidad de la misma cuantía que la última percibida en activo, y de igual valor que si se tratara de una paga extraordinaria reglamentada.

Art. 19. *Invalidez.*

1. El trabajador que a través del procedimiento reglamentariamente establecido fuera declarado inválido en grado de incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, causará una pensión del 100 por 100 de su haber regulador, siempre que lleve, al menos cinco años de servicios efectivos en la Compañía, inmediatamente anteriores a la fecha de producirse la baja que dio origen a la declaración de esta incapacidad. A estos efectos, el tiempo de permanencia en la situación de incapacidad laboral transitoria, cuando ésta existiere, se computará como si de prestación efectiva de servicios se tratase.

2. El trabajador en situación de gran invalidez que, a efectos económicos no la tenga actualmente reconocida, a partir de la firma del presente Convenio se le acreditará esta prestación, en igual cuantía que la regulada en estos momentos.

CAPITULO X

Otras prestaciones sociales

Art. 20. *Viviendas.*—La Compañía continuará realizando cuantas gestiones sean necesarias a fin de conseguir que aquellos pensionistas de Tabacalera, S. A. que actualmente ocupan viviendas en razón de la titularidad alcanzada en su día por su condición de trabajadores en activo—jubilados—, o la de su cónyuge, en el caso de viudas, puedan subrogarse en los derechos que como arrendatarios tenían reconocidos antes de producirse su pase a la situación de pasivo, en el primer caso, o el fallecimiento del cónyuge en el segundo.

Art. 21. *Tabaco de regalía.*—La opción actualmente establecida para la modalidad de tabaco rubio se amplía a la marca de cigarrillos «Nobel», aumentándose su actual dotación anual en dos cartones para el presente año.

CAPITULO XI

Vestuario

Art. 22. A todos los trabajadores adscritos a los puestos de Vigilantes, Conductores de Turismo, Ordenanzas, Porteros y al personal que desempeña el puesto de portería interna-externa y portería interna, se les ampliarán sus prendas de trabajo en:

- Una camisa.
- Un par de zapatos.

La dotación de prendas para el personal que integra las plantillas de los distintos Depósitos, se amplía, durante la época estival, en una camisa más.

Las prendas de protección contra el agua y el frío que habitualmente se vienen facilitando a determinado personal, tendrán el mismo período de caducidad que el resto del vestuario de trabajo, renovándose sus entregas en idéntico período de tiempo, sin perjuicio de comprobar el mantenimiento y estado de conservación de estas prendas a los efectos de determinar el posible acortamiento o prolongación de los plazos de entrega.

CAPITULO XII

Promoción

Art. 23. En el plazo de treinta días, a partir de la firma del presente Convenio, se regularán las líneas de promoción para todos los puestos de trabajo de la Compañía afectados por el mismo.

CAPITULO XIII

Derechos y garantías sindicales

Art. 24. 1. Secciones sindicales.—«Tabacalera, S. A.» reconocerá las Secciones sindicales de las Centrales legalmente constituidas que hayan obtenido en las correspondientes elecciones sindicales, al menos un 10 por 100 de representación a nivel de Empresa, cuando sean de ámbito nacional, o al menos un 20 por 100 de representantes en su circunscripción, cuando su ámbito se limite a una provincia o territorio autonómico.

Dichas Secciones sindicales podrán informar a sus afiliados y a los trabajadores en general de cuestiones laborales y sindicales, así como reunirse en los locales de la Empresa, señalados al efecto, y con el horario que se fije.

Igualmente podrán hacer cuantas propuestas consideren oportunas a la Dirección del Centro de trabajo de que se trate.

2. Delegados sindicales.—En aquellos Centros de trabajo de más de 250 trabajadores, podrá existir un Delegado de las Centrales sindicales reconocidas en el presente artículo, siempre que tengan más de un 10 por 100 de afiliación en dicho Centro o en el total de la Compañía.

Su nombramiento deberá recaer, necesariamente, sobre un miembro del Comité del Centro de trabajo, salvo que no existiera éste, en cuyo caso el trabajador que ostente tal carácter gozará de los mismos derechos y garantías que los señalados para los representantes de los trabajadores.

En el supuesto de negociación colectiva, el Delegado sindical que con tal carácter pudiese integrar la representación social en la Comisión Negociadora, deberá ser en tal caso miembro titular o suplente del Comité Intercentros.

CAPITULO XIV

Comisión de Interpretación y Vigilancia

Art. 25. Ambas partes, acuerdan establecer una Comisión de Vigilancia, como órgano de interpretación y control del cumplimiento de lo pactado, y estará formada por tres vocales titulares en representación de la Empresa y de otros tres por parte de los trabajadores, elegidos de entre los miembros que forman la Comisión Negociadora. Asimismo existirán tres suplentes por parte de la Empresa y otros tres por parte de los trabajadores.

Los vocales en representación de la Empresa son:

Titulares:

Don Baldomero Palomares Díaz.
Don José María Pérez Fernández.
Don José Luis Fernández Silva.

Suplentes:

Don Manuel Gago Arcés.
Don Manuel Martín Timón.
Don José Luis Diez Morante.

Y por parte de los trabajadores:

Titulares:

Don Alfonso Domínguez Calle.
Don José González Casares.
Doña Carmen del Pozo Benítez.

Suplentes:

Don Luis Cerdera Amat.
Don José Amor Concheiro.
Don José Tró Barber.

Sus funciones específicas serán las de interpretación del presente Convenio y las de vigilancia del cumplimiento de lo pactado en el mismo.

TABLA DE SALARIOS Y RETRIBUCIONES VIGENTES PARA EL AÑO 1982

GRUPOS PRIMERO Y SEGUNDO.—PERSONAL TECNICO Y ADMINISTRATIVO

1. Salario base o de calificación:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
I.	172.565	VI.	84.441
II.	131.513	VII.	74.647
III.	118.938	VIII.	69.947
IV.	102.103	IX.	63.787
V.	91.577		

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
I.	2.473	VI.	2.333
II.	2.453	VII.	2.133
III.	2.433	VIII.	2.043
IV.	2.353	IX.	1.922
V.	2.343		

2.2. Gratificación por taquigrafía:

Niveles	Pesetas mensuales
Nivel VIII. Auxiliares administrativos diplomados...	3.245

3. Complemento de puestos de trabajo.

3.1. Gratificación por razón de jornada 7.637

4. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

4.1. Plus asistencia y puntualidad al trabajo:

Niveles	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	92,30
Asistencia incompleta, por día	46,15

GRUPO TERCERO.—PERSONAL SUBALTERNO.

1. Salario base o de calificación:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
IX.	67.581	V.	59.736
VIII.	63.429	IV.	58.400
VII.	62.746	III.	53.254
VI.	61.139	II.	41.993

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio:

Niveles	Pesetas mensuales	Niveles	Pesetas mensuales
IX.	1.973	V.	1.772
VIII.	1.922	IV.	1.752
VII.	1.862	III.	1.632
VI.	1.812	II.	1.417

3. Complementos de puestos de trabajo.

3.1. Gratificación por razón de jornada:

Niveles	Pesetas mensuales
Nivel VIII. Conductor OO.CC.	11.454
Nivel III. Jefe de Equipo de Limpieza OO.CC.	3.821

4. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

4.1. Plus de asistencia y puntualidad al trabajo:

Niveles	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	92,30
Asistencia incompleta, por día	46,15

GRUPO CUARTO.—PERSONAL OBRERO

1. Salario base.

1.1. Salario base o de calificación:

Niveles	Pesetas diarias	Niveles	Pesetas diarias
XII.	2.591,20	VII.	2.001,60
XI.	2.472,40	VI.	1.889,10
X.	2.353,80	V.	1.820,00
IX.	2.234,96	I.	1.396,00
VIII.	2.133,20		

La base para el cálculo de primas correspondiente al año 1982 será la misma que la de 1981, es decir:

Niveles	Base 1982	Niveles	Base 1982
XII.	1.302,82	VII.	946,08
XI.	1.231,40	VI.	878,73
X.	1.160,10	V.	946,08
IX.	1.088,80	I.	—
VIII.	1.027,91		

1.2. Salario base o de calificación a considerar para determinar la paga de participación en beneficios del año 1982, a percibir en 1983:

Niveles	Pesetas diarias	Niveles	Pesetas diarias
XII.	2.231,50	VII.	1.736,10
XI.	2.132,40	VI.	1.642,40
X.	2.033,40	V.	1.584,00
IX.	1.934,20	I.	1.391,70
VIII.	1.849,50		

2. Complementos personales.

2.1. Aumentos periódicos por años de servicio:

Niveles	Pesetas diarias	Niveles	Pesetas diarias
XII.	75,70	VII.	61,50
XI.	73,00	VI.	58,90
X.	70,00	V.	57,30
IX.	67,30	I.	51,70
VIII.	64,80		

Asimismo, la gratificación establecida en el artículo 20 del Convenio Colectivo de 1975, con los condicionamientos expresados en dicho texto, para aquellas personas que desempeñen los puestos de Jefe de Equipo, se fija en 59,40 pesetas diarias.

3. Complementos de calidad o cantidad de trabajo.

3.1. Plus asistencia y puntualidad al trabajo:

Niveles	Pesetas diarias
Asistencia completa, por día	92,30
Asistencia incompleta, por día	46,15

AYUDA AL TRANSPORTE

La cuantía de la prima de ayuda al transporte queda establecida en 50 pesetas diarias y en 100 pesetas diarias para el personal de turno partido.

DIETAS POR COMISIONES DE SERVICIOS

Nivel de dieta	Pesetas diarias dieta completa
I.	5.674
II.	5.100
III.	3.701

COMPLEMENTO DE PUESTO DE TRABAJO

La gratificación establecida en el Convenio Colectivo de 1981 para los Serenos y Vigilantes, en la cuantía que perciben en la actualidad se incrementará en el 10,50 por 100.

GRATIFICACION POR MANEJO DE FONDOS

La actualmente en vigor queda modificada de la forma siguiente:

	Pesetas año
Hasta 200 millones	16.649
Más de 200 hasta 500 millones	20.645
Más de 500 hasta 1.000 millones	24.640
Más de 1.000 hasta 2.000 millones	29.302
Más de 2.000 hasta 3.000 millones	33.963
Más de 3.000 hasta 4.000 millones	39.292
Más de 4.000 hasta 5.000 millones	44.619
Más de 5.000 hasta 6.000 millones	50.613
Más de 6.000 hasta 7.000 millones	56.606
Más de 7.000 hasta 8.000 millones	63.931
Más de 8.000 hasta 9.000 millones	67.398
Más de 9.000 hasta 10.000 millones	71.995
Más de 10.000 hasta 11.000 millones	79.794
Más de 11.000 hasta 12.000 millones	88.794
Más de 12.000 hasta 13.000 millones	87.793
Más de 13.000 hasta 14.000 millones	107.993
Más de 14.000 hasta 15.000 millones	120.702
Más de 15.000 hasta 20.000 millones	136.393
Más de 20.000 hasta 25.000 millones	153.872
Más de 25.000 hasta 30.000 millones	173.882
Más de 30.000 millones	196.423

14040 RESOLUCION de 7 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa con el número 959 el adaptador facial modelo «Vispro», tipo máscara, fabricado y presentado por la Empresa Jerónimo Manuel Llorca Llorca, de San Feliú de Codines (Barcelona).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del adaptador facial modelo «Vispro», tipo máscara, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el adaptador facial, tipo máscara, modelo «Vispro», fabricado y presentado por la Empresa Jerónimo Manuel Llorca Llorca, con domicilio en San Feliú de Codines (Barcelona), calle Rector Tomás Vilá, 25, como elemento de protección personal de las vías respiratorias.

Segundo.—Cada adaptador facial de dichos modelo y tipo llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a las condiciones técnicas del mismo, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo—Homologación 959 de 7-IV-1982—Adaptador facial, tipo máscara».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-7 de «Adaptadores faciales», aprobada por Resolución de 29 de julio de 1975.

Madrid, 7 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

14041 RESOLUCION de 7 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 960 la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Trueno», modelo P-07-P, clase III, grado A, presentada por la Empresa «Miguel Santa Eulalia y Cia, S. L.», de Arnedo (La Rioja).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la bota de seguridad contra riesgos mecánicos, marca «Trueno», modelo P-07-P, clase III, grado A, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la bota de seguridad marca «Trueno», modelo P-07-P, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel

Santa Eulalia y Cia, S. L.», con domicilio en Arnedo (La Rioja), avenida de Logroño, números 13 y 15, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase III, grado A. Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo—Homologación 960 de 7-IV-1982—Bota de seguridad, clase III, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 13 de enero de 1980.

Madrid, 7 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

14042 RESOLUCION de 17 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la estructura profesional y la tabla de homologación, anexo al Convenio Colectivo de la Subsecretaría de Aviación Civil.

Vista el acta que aprueba la estructura profesional y la tabla de homologación, anexo al Convenio Colectivo de la Subsecretaría de Aviación Civil, que fue homologado con fecha 2 de agosto de 1979, recibido en esta Dirección General con fecha 6 de abril de 1982, suscrito por la representación del Organismo de la Administración citado y la del personal civil no funcionario el día 12 de enero de 1982.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, y en el 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 17 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

Comisión Negociadora del I Convenio Colectivo de Aviación Civil.

ANEXO I

ESTRUCTURA PROFESIONAL

Clasificación profesional del personal (catálogo de categorías profesional)

I. GRUPO TITULADOS

Subgrupo I.1 Titulados de Escuelas Técnicas Superiores y Facultades

Categoría profesional I.1.1. Titulado Superior.

Subgrupo I.2. Titulados de Escuelas Universitarias

Categoría profesional I.2.1. Titulado Universitario o Diplomado.

II. GRUPO TECNICO

Subgrupo II.1. Técnicos de apoyo

Categoría profesional II.1.1. Ayudante de obras.
Categoría profesional II.1.2. Delineante proyectista.
Categoría profesional II.1.3. Delineante de primera.
Categoría profesional II.1.4. Delineante.

Subgrupo II.2. Técnicos de Informática

Categoría profesional II.2.1. Programador.
Categoría profesional II.2.2. Operador de informática.
Categoría profesional II.2.3. Auxiliar de informática.

Subgrupo II.3. Técnicos de Laboratorio

Categoría profesional II.3.1. Jefe de Sección de Laboratorio.
Categoría profesional II.3.2. Analista de primera.
Categoría profesional II.3.3. Analista.

Subgrupo II.4. Técnicos Especialistas Aeronáuticos

Categoría profesional II.4.1. Técnico-Jefe.
Categoría profesional II.4.2. Técnico experto.
Categoría profesional II.4.3. Técnico básico.